

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas 25
Por seis meses.....	» 13
Por tres meses.....	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de LA ATALAYA, Puerta la Sierra, número 2, y San Francisco, 23, principal.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 agosto)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr: Siendo de reconocida utilidad para la enseñanza de la mujer, la asignatura de Economía Doméstica que existió en la Escuela Superior de Artes é Industrias de esta Corte.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se restablezca dicha asignatura, á cargo de una Profesora numeraria, con el mismo sueldo y categoría que disfrutaban los demás Profesores de aquel Centro.

Para desempeñar la citada Cátedra se nombra en propiedad á D.^a Carmen de Burgos y Seguí, que anteriormente tuvo á su cargo dicha asignatura en la misma Escuela, en la que cesó por supresión temporal de la Enseñanza.

Interin la dotación de la plaza de Profesora numeraria de Economía Doméstica se consignó en los próximos Presupuestos, D.^a Carmen de Burgos continúa á en comisión en la de Auxiliar de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestras de Madrid.

No obstante, la repetida Profesora se posesionará desde luego de su nueva Cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de julio de 1910.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr: En virtud de lo que dispone la ley de 3 de abril de 1900, debe llevarse á efecto el 31 de diciembre de este año, el Censo general de los habitantes de España y posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea, para lo cual, siguiendo la práctica ya establecida en nuestra Patria, relativa á esta clase de trabajos, y los acuerdos de los Congresos internacionales de Estadística, es de suma conveniencia comenzar inmediatamente la formación de la Estadística de Viviendas, edificios de población y edificios y albergues que existen en cada uno de los Ayuntamientos de la Nación y en las demás posesiones de la misma, como uno de los trabajos preparatorios más importantes del Censo de población.

Dicha Estadística de Viviendas servirá de base fundamental para

el Nomenclator de las ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y edificios y albergues, diseminados sin formar grupos, que juntamente con el Censo de población ha de llevarse á efecto el 31 de diciembre del presente año, á fin de que, Censo y Nomenclator se realicen á una misma fecha, se complementen recíprocamente, y pueda publicarse el próximo Censo de los habitantes no sólo por Ayuntamientos, sino también por las entidades y grupos de viviendas y edificios diseminados que constituyen cada uno de los Municipios de España y cada una de nuestras posesiones del Norte y Costa Occidental de Africa, Río de Oro y Golfo de Guinea.

Considerando este Ministerio que la Instrucción para llevar á cabo la expresada Estadística de Viviendas, redactada al efecto por esa Dirección General, comprende detalladamente el procedimiento más adecuado para realizarla y para alcanzar los interesantes fines que se propone, ha dado cuenta á S. M. el REY (q. D. g.) de la importancia y necesidad de formar la Estadística mencionada, y de la manera cómo se desarrolla la ejecución de tan importante servicio en la Instrucción, redactada al efecto por esa Dirección General, y se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preparatorio del próximo Censo de población, y como base fundamental del Nomenclator general de España y de sus posesiones, proceda inmediatamente la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico á la formación de una Estadística de Viviendas,

entidades de población y edificios y albergues que existan en cada uno de los Ayuntamientos de la Nación, y en las posesiones de la misma, y que para llevarla á cabo, se acomode en todo á la adjunta Instrucción, que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de julio de 1910.

BURELL.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Estadística de Viviendas, entidades de población, edificios y albergues de España y sus posesiones, según lo dispuesto por Real orden de 27 de Julio de 1910.

CAPITULO PRIMERO

Entidades de población.—Entidades diseminadas.—Su nombre y clasificación.—Elementos que las constituyen.

Artículo 1.º Para los fines de la expresada Estadística se considera como entidad de población á todo grupo compuesto de 10 ó más edificios, ó de 10 ó más albergues, ó de 10 ó más edificios y albergues.

Por entidades diseminadas se entiende todo grupo menor de 10 edificios ó albergues, ó edificios y albergues juntamente, y los edificios y albergues aislados, sin formar grupos, que se hallan esparcidos por todo el término municipal fuera de la zona de ensanche de la capital del Ayuntamiento á que pertenecen.

Art. 2.º Toda entidad de población debe tener un nombre, que ser aquél con el cual se la conozca y designe comunmente dentro y fuera del Ayuntamiento á que pertenece. La que no sea conocida en la localidad con un nombre propio específico, se la designará con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino de más importancia de la localidad, como Casas de la Carretera, Molinos de la Vega, Pajares de Juan Rodríguez, etc., etc.

Cuando una entidad de población sea conocida en el país con dos ó más nombres, se la designará con los dos, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte.

Art. 3.º Las entidades de población se clasificarán en ciudades, villas, lugares, barrios, barriadas, arrabales, aldeas, caseríos.

Cuando no se puedan clasificar con los apelativos ó conceptos anteriores, se emplearán otros que den á conocer de algún modo el uso á que están destinados los edificios ó albergues que las forman, ó los más importantes de ellas, como por ejemplo: Estación de Ferrocarril, Casetas de Hortelanos, Casas de Recreo, Establecimiento Balneario, Cuevas para guardar vino, Corrales de ganados, Pajares, Fábricas de Curtidos, etc.

Art. 4.º Se clasificarán como ciudades y villas las entidades de población que tengan actualmente estas categorías consignadas en el Nomenclator de 1900, y las que las hayan adquirido posteriormente por disposiciones legales.

Art. 5.º Para las restantes clasificaciones se tendrán presentes las siguientes definiciones:

Lugar: Es la entidad de población que en la localidad sea designada con este título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general, la palabra *lugar*, indica que la entidad á que se aplica, tiene, ó por lo menos, ha tenido término jurisdiccional.

Aldea: La entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios están también formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Caserío: El grupo de diez ó más edificios ó de edificios y albergues que, estando próximos entre sí no llegue á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos de estar habitado.

Esta definición de caserío tiene por fin primero, poder determinar cuáles sean las entidades que al formar los números generales del Nomenclator, deban comprenderse en la casilla de Caserío, pero tal condición no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Los nombres de Arrabal, Barriada y Barrio se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple es-

ta condición porque ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción, y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando este suceso, puede y debe continuar denominándose Barrio ó Barriada una entidad de población más ó menos distante de la capital del Ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

Art. 6.º Cuando una entidad diseminada menor de diez edificios y albergues, ó cuando un solo edificio sea notable en la comarca bajo el punto de vista histórico, científico, religioso, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un Museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundición de hierro, fábrica de fundición de hierro, fábrica de tejidos, Casa Consistorial, etc., debe figurar inscrito con su nombre propio en el Cuerpo de Nomenclator municipal, como si fuera una entidad de población; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distinción.

Art. 7.º En los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades diseminadas, y por consiguiente, sin ninguna entidad de población ó grupo de diez ó más edificios ó albergues, se designará con nombre propio y en línea separada el grupo menor de diez edificios y albergues, del cual forme parte el edificio destinado á casa del Ayuntamiento, ó este solo edificio si estuviese aislado sin estar agrupado á ningún otro.

Art. 8.º En las provincias de Asturias y Galicia se inscribirán las parroquias en la forma que se expresa en el artículo 22 de esta Instrucción y modelo de estado número 2.

Art. 9.º Los elementos de que se componen las entidades de población y las entidades diseminadas son los edificios, albergues, casas y viviendas.

Art. 10. Para los efectos de la Estadística de que se trata:

Edificio es toda obra de fábrica con techumbres y cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. Bajo este nombre se comprenden, no solamente las casas, sino también los templos, fortalezas, los faros, etc., bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

Casa es cualquier edificio que,

construido de fábricas, tenga condiciones de habitabilidad, esté ó no habitado.

Quando al lado de una casa y sin solución de continuidad existan varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyerías, etc., de manera que vengán á constituir un todo con dicha casa, se contará como un solo edificio para los fines de este Nomenclator.

Albergue es la construcción que se diferencia de las anteriores por su fabricación endeble y de poca resistencia, pudiéndose comprender en este concepto, las barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, silos, etc., que al igual de los edificios pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes.

Por vivienda se entiende, no sólo, la casa destinada por su construcción á ser habitación de una ó más familias ó individuos, sino también la parte de edificio cualquiera ó albergue que una ó más familias utilizan para que les sirva de morada ó de hogar, aunque el edificio ó albergue por su naturaleza ú objeto de su construcción excluya el concepto de habitación humana; así, por ejemplo, un corral de encerrar ganado que por su construcción y uso á que se destina se clasifica en el estado número 1 entre las «No destinadas á vivienda», puede ser una vivienda si se utiliza de una manera cualquiera una porción del mismo para habitación y residencia del pastor ó de su familia.

Art. 11. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza, en habitables ó destinados á vivienda, y en no destinados á vivienda por su naturaleza ú objeto de su construcción; estos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc., los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en habitados y accidentalmente inhabitados por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 12. Los edificios se clasificarán además por razón del número de pisos que tienen. Se considerará de un piso aquellos que, bajo techo ó cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasan de uno, se contará por

el de los soldados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por lo tanto, piso, los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aún cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 13. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclator los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta Estadística los recintos al descubierto de los Cementerios; pero sí deben ser inscritos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo están destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 14. Se anotará también, al hacer el recuento de los edificios y albergues, el número de familias que habitan cada casa, cada edificio y cada albergue, teniendo en cuenta para saber qué es lo que se considera como familia, lo siguiente:

a) Un matrimonio solo ó con hijos y sirvientes y criados constituyen una familia.

b) Un viudo ó viuda solo ó con sus hijos y criados, también constituye una familia.

c) Si en un mismo cuarto, esto es, vivienda ú hogar, viven dos matrimonios, sean ó no parientes, constituyen dos familias.

d) Si un viudo ó viuda vive con un matrimonio en un mismo hogar, sin depender para su subsistencia de este mismo matrimonio, se anotarán dos familias.

e) Todo viudo ó viuda, soltero ó soltera, mayor de edad ó emancipado, que viva por su cuenta,

en una vivienda ú hogar, con sus criados ó sirvientes, se consideran como una familia con éstos.

f) En los conventos de varones ó de hembras, la comunidad es una familia.

g) En los hospitales, casas de beneficencia, de salud, etc., se anotarán tantas familias cuantas sean las de los Directores, Administradores y dependientes que vivan con sus familias en el mismo Establecimiento, y si en él reside alguna Comunidad religiosa, esta forma otra familia distinta de las anteriores.

h) En los cuarteles y casas cuarteles donde resida fuerza armada, esta fuerza se considerará como una familia, y además se anotarán como familias diferentes las de los Jefes y Oficiales que residan en pabellones del mismo edificio cuartel.

Art. 15. Se anotará igualmente la distancia en metros de cada entidad á la capital del Ayuntamiento á que pertenece, recorrida por la vía practicable más corta, ó sea aquélla por donde puedan considerarse carros y otros vehículos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía aquélla por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á tomo.

Dicha distancia se contará desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medición.

Quando se trate de entidades diseminadas, ó sea de grupos menores de 10 edificios y albergues, se expresará la distancia diciendo si se halla á 500 metros ó más de la capital del Ayuntamiento ó á menos de 500 metros.

CAPÍTULO II

Instrucción de las entidades.—Su ortografía.—Modelos de estados Municipales.—Modelos de hojas auxiliares de estos estados.

Art. 16. Las entidades de población definitivas en el primer párrafo del artículo 1.º, ó sea las que tienen 10 ó más edificios albergues, se inscribirán una por una, en línea separada, con su nombre propio y por su riguroso orden alfabético, como se indica en el estado número 1; pero se tendrá presente y se cumplirá lo que dispone el artículo 7.º respecto de los Ayuntamientos formados exclusivamente por entidades menores de 10 edificios y albergues.

Las entidades diseminadas definidas en el segundo párrafo del mismo artículo, se inscribirán englobadas en dos líneas, según que su distancia á la capital del Ayuntamiento no exceda ó exceda de 500 metros, en la forma que también se indica en el expresado modelo número 1, adjunto á esta Instrucción.

Las entidades correspondientes á los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia, se inscribirán conforme al modelo número 2.

Art. 17. Al verificarse la inscripción de las entidades de población que deben figurar en línea separada con nombre propio, se cuidará omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre: como por ejemplo: Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino, y otros casos análogos.

Art. 18. Cuando la entidad de población sea conocida en el país con dos á más nombres, se consignará primero el oficial, y á continuación los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán también estas, como en Arciniega ó Arceniega, Hurtumpascual ú Hostumpascual, Fuente Ovenjuna ó Fuente Abejuna, etcétera.

Art. 19. Los nombres propios de entidades de población expresados en la localidad con artículo llevarán este pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y el nombre se hallen tan confundidos en una sola voz que nunca los supere al uso, en cuyo caso irá intepuesto el artículo y unido el nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labialval, Lavida, etc.

Art. 20. Los nombres de entidades de población compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpie, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirá por regla general unidos, formado una sola palabra, y cuando los naturales del país los escriban divididos de una manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces, por medio de un guión, siempre que entre ellas se elimine alguna

palabra, como por ejemplo, en *Arroyomolinos* en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 21. En la escritura de los nombres de las entidades de población se observará la ortografía con la cual aparecerán esos nombres que figuren en el Nomenclator de 1900, y respecto de los nombres de las nuevas entidades que no constan en dicho Nomenclator, se seguirá la ortografía con que los escriben los hijos del país, procurando corregir la escritura de dichos nombres en la parte que no se ajuste á las reglas prosódicas establecidas por la Real Academia española.

Art. 22. La inscripción de las entidades, datos y clasificaciones mencionadas en esta Instrucción se ajustará estrictamente al modelo de estado adjunto, señalado con el número 1, en todos los Ayuntamientos de España, excepto en los de las provincias de Asturias y Galicia, los cuales, por tener la población distribuida de un modo especial y poseer la entidad colectiva *Parroquia*, por respetables tradiciones, en cierto carácter de unidad administrativa dentro del Municipio, se ajustarán al adjunto modelo número 2, que se diferencia del número 1 en que se ha añadido la cantidad colectiva *Parroquia*, y además en que las entidades aisladas de uno ó más edificios y albergues que no llegan á diez se consignan englobadas al final de las otras entidades de cada *Parroquia*.

En la primera casilla de este modelo número 2 se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las *Parroquias*, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal sin perjuicio de consignar también entre paréntesis el nombre de advocación que lleven y la categoría que tengan por medio de las iniciales P. A. para distinguir las *principales* de las que son *anejas*.

Los nombres de las *Parroquias* rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de población de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada *Parroquia* para consignar en ella, con el epígrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, según se indica en el citado modelo número 2.

Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más *parroquias*, pero con frecuencia

alguna de éstas se compone de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese ó no englobados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales *parroquias*, éstas aparecerán registradas dos veces, una como urbana, englobándose los edificios y albergues que en la población le correspondían con los de las demás *parroquias* urbanas, y otras como rural, con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar después del nombre de advocación las palabras de afuera, para indicar que parte de esta *parroquia* entra en la composición de la entidad urbana.

Los edificios y albergues diseminados de cada *parroquia* se englobarán en dos líneas, según su distancia á la capital del Ayuntamiento, sin necesidad de determinar el cuadrante en que se hallan, como se hace en los del resto de España.

Art. 23. Para formalizar los estados municipales números 1 y 2 se resumirán en ellos los datos correspondientes que se consignan en las hojas auxiliares modelo letra A, cuando se trate de Ayuntamientos no correspondientes á las provincias de Asturias y Galicia, y modelo letra B, para los Ayuntamientos de estas dos regiones. En los capítulos I y II, y en el artículo 30, párrafo 4.º, se indica la manera de registrar ó consignar los datos de cada uno de los estados y hojas auxiliares modelos 1 y 2, A y B.

CAPITULO III

Organismos que han de intervenir en los trabajos. — Juntas provinciales. Juntas municipales. — Adjuntos colaboradores de las juntas municipales. — Agentes de comisión de las juntas municipales.

Art. 24. Debiéndose verificar el 31 de diciembre de este año el Censo general de población con arreglo á la ley de estudio de la misma de 3 de abril de 1900, y siendo la Estadística de Viviendas y de edificios y albergues el trabajo más importante de los preparatorios de dicho Censo, es muy conveniente que los organismos encargados de los trabajos de esta Estadística sean los mismos que hayan de ejecutar el censo de población que ha de llevarse á cabo á fines de este año, y á este efecto como organismos auxiliares en las provincias y Municipios de la Dirección general del Instituto Geo-

gráfico y Estadístico, á quien dicha ley encarga la formación del mencionado censo de población, se crean para los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, Juntas provinciales y Juntas municipales, que se titularán del Censo de población, quedando suprimidas las Juntas provinciales y municipales que con el mismo nombre fueron creadas con arreglo á los artículos 3.º al 10.º de la instrucción de 6 de julio de 1900 y reconstituída para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 6.º de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 16 de septiembre de 1907.

Art. 25. Las Juntas provinciales tendrán su residencia en las capitales de provincia, y las municipales en la capital del Ayuntamiento respectivo.

Art. 26. Constituirán las Juntas provinciales del censo ó de población:

1.º El Gobernador civil, Presidente.

2.º El Delegado de Hacienda, Vicepresidente.

3.º El Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística.

4.º El Fiscal de la Audiencia Territorial, donde la hubiere; en su defecto, el de la Audiencia Provincial, y á falta de éste, el Juez de primera instancia á instrucción más antiguo.

5.º El primer Jefe de la Comandancia de la Guardia civil de la provincia.

6.º Un Diputado provincial con residencia en la capital, que será designado por la Diputación ó por la Comisión provincial de la misma.

7.º Un Vocal de la Junta provincial del Censo electoral, que será designado por el Presidente de esta Junta electoral.

8.º El Fiel Contraste de la provincia, y donde haya más de uno, el más antiguo.

9.º El Ingeniero Jefe del Servicio agronómico de la provincia.

10.º El Inspector de primera enseñanza de la provincia.

11.º El Jefe de Estadística de la provincia, dependiente de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que será Secretario con voz y voto.

Art. 27. Formarán las Juntas municipales del Censo de población:

1.º El Alcalde, que será Presidente.

2.º El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que será Vicepresidente.

3.º Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

4.º El Registro de la propiedad donde le haya, y si hay más de uno, el más antiguo.

5.º El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

6.º Un Catedrático del Instituto General y Técnico, designado por el Claustro, donde le haya.

7.º El Cura párroco, y donde haya varios, el más antiguo.

8.º El Arquitecto municipal, donde le haya, y si hay más de uno, los dos más antiguos.

9.º Un Jefe ú Oficial de la Guardia Civil, donde le hubiere, que designará el primer Jefe de la Comandancia de la provincia.

10.º Un Jefe ú Oficial del Ejército en activo ó en la Reserva, donde le hubiere, que designará el Gobernador militar de la provincia.

11.º Un Jefe ú Oficial de la Armada, donde lo hubiere, que designará el Jefe del Departamento marítimo.

12.º Un Vocal de cada una de las Camaras de Comercio y Agrícola, donde las hubiere, que nombrará el Alcalde.

13.º Un Vocal de la Junta municipal de Reformas Sociales, que será propuesto por esta Junta.

14.º El Oficial ó Auxiliar de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico en las capitales de provincia.

15.º El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

16.º Todos los Maestros municipales de primera enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17.º El Comandante del puesto de la Guardia civil donde le haya y no forme ya parte de la Junta ni Oficial ó Jefe del mismo Cuerpo.

18.º El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también de la Junta.

19.º El Jefe ó encargado del Negociado de la Estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será Vicesecretario de la Junta.

Art. 28. Las Juntas provinciales serán convocadas por los respectivos Gobernadores y quedarán constituidas cinco días después de publicada esta Instrucción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las Juntas municipales serán convocadas por los respectivos

Alcaldes y quedarán constituidas ocho días después de publicada esta Instrucción, en el mismo BOLETIN OFICIAL, en los Municipios que no excedan de 10.000 habitantes, según el Censo de 1900, y doce días después en los Municipios mayores de 10.000 habitantes.

Si para la constitución de las Juntas tanto provinciales como municipales ó para la deliberación y ejecución de los trabajos que esta Instrucción les encomienda, no concurrieran la mitad más uno de los individuos que las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después, y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de Vocales que concurren.

Quando los Presidentes de dichas Juntas no concurren á las sesiones, presidirán los respectivos Vicepresidentes de las mismas, y á falta de éstos presidirá el Vocal de mayor edad.

Los cargos de Vocales de las Juntas del Censo de población, tanto provinciales como municipales, son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los que desempeñan funciones públicas en representación del Estado, de la provincia ó del municipio, estén ó no retribuidos.

Art. 29. Con el carácter de Adjuntos colaboradores de los trabajos á que se refiere la presente Instrucción, pero sin derecho á tomar parte en las deliberaciones de las Juntas municipales, los Alcaldes podrán nombrar á los vecinos ó residentes del Ayuntamiento respectivo, que por sus condiciones y cualidades de actividad, patriotismo, conocimiento de la localidad y amor al municipio en que residen, se presten á cooperar personalmente ó por medio de sus deudos ó dependientes, al mejor éxito y economía de los trabajos estadísticos que el Gobierno encomienda á dichas Juntas, los cuales, por su naturaleza y aspecto social necesitan el concurso y la acción personal de los buenos ciudadanos.

Para auxiliar á las mencionadas Juntas municipales y á las Comisiones en que éstas se dividan, los Alcaldes nombrarán además los Agentes de comisión que sean precisos para que dichas comisiones puedan disponer ordenadamente y ejecutar las operaciones que se les confían dentro de los plazos señalados.

Estos Agentes de comisión podrán elegirse:

1.º Entre los diversos depen-

dientes del Municipio con aptitud para tomar sobre el terreno los datos comprendidos en las hojas auxiliares, modelos A y B;

2.º Entre los dependientes que en su representación y por patriotismo y amor al Municipio en que viven, presenten á los Alcaldes los vecinos ó residentes nombrados Adjuntos y mencionados en este artículo;

3.º Entre los escribientes y dependientes de las oficinas provinciales y del Estado que los respectivos Jefes de las mismas puedan facilitar sin perjuicio ni retraso de los correspondientes servicios oficiales, previa invitación al efecto de los Alcaldes, en la inteligencia de que á estos Auxiliares no se les podrá ocupar en los trabajos de que trata más de tres días á lo más, y en trabajos que deban ejecutarse dentro del casco de la capital del Ayuntamiento.

4.º Agentes especiales retribuidos por el Ayuntamiento para los trabajos de que se trata.

CAPITULO IV

De los trabajos de las Juntas

Art. 30. Las Juntas municipales ejecutarán los trabajos que se expresan en los apartados siguientes:

1.º En la sesión en que se constituyan designarán una Ponencia de tres ó más Vocales de la misma, formando parte de ella el Arquitecto municipal, donde lo haya, ó dos Arquitectos, si hubiere más de uno, para que estudie y proponga á la Junta lo siguiente:

a) Cuáles son las entidades de población definidas en el artículo 1.º de esta Instrucción, existentes en el término municipal, nombre y demarcación de cada una, su distancia á la capital del Ayuntamiento, teniendo presente al efecto lo indicado en los artículos 1.º al 5.º y el 15 de esta Instrucción, y consultando además el Nomenclátor oficial de 1900, del Ayuntamiento, publicado por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico;

b). Determinar aproximadamente la parte de superficie del término municipal, comprendida dentro de los cuadrantes formados por las direcciones Norte á Sur y Este á Oeste, que se cruzan en la Casa del Ayuntamiento, con el fin de conocer las entidades disseminadas definidas en el segundo párrafo del artículo 1.º y los edificios y albergues aislados, existentes en cada uno de dichos cuadrantes;

c). Designar las calles, plazas, paseos, avenidas, etc., del casco de la capital del Ayuntamiento que puedan ser recorridos por un sólo Agente de Comisión, para tomar sobre el terreno los datos que se detallan en las hojas auxiliares modelos A y B, adjuntas á esta Instrucción; teniendo en cuenta que esta operación deberá ejecutarse en seis días, como máximo, y que á cada Agente se le debe encarregar de una ó más calles, paseos, avenidas, etc., completas, desde el primer número que tengan hasta el último, conforme á la rotulación de calles y numeración de edificios que prescriben las Ordenanzas municipales.

La Ponencia cumplirá su cometido y dará cuenta á la Junta de sus trabajos en el plazo de diez días.

2.º Las Juntas resolverán sobre el informe de la expresada Ponencia, y designarán tantas Comisiones de entre los Vocales de la misma, como consideren precisas para disponer, organizar y vigilar los trabajos del recorrido de las calles completas, paseos, avenidas, etc., tanto del casco y su ensanche como de las entidades de población de fuera del casco y de las disseminadas y aisladas por el término municipal, y la toma sobre el terreno de los datos por los Agentes de Comisión.

Sin embargo, una misma Comisión podrá dirigir y vigilar los trabajos de las demarcaciones de las calles, etc., que se confíen á dos ó más Agentes, siempre que puedan responder de que los Agentes ejecutan con actividad, fidelidad y conciencia el recorrido de la demarcación que se les haya señalado.

De estas Comisiones no formarán parte el Alcalde-Presidente ni el Secretario de la Junta, para poder atender mejor á las necesidades que ofrezcan los trabajos de las Comisiones y sus Agentes.

3.º Las Juntas, al designar las Comisiones de que se trata, procurarán que los Vocales que formen las que han de dirigir los trabajos en entidades de población situadas fuera del casco, sean conocedores de estas entidades, y que los Agentes de estas Comisiones sean dependientes del Municipio, principalmente lo que hayen de recorrer las entidades disseminadas existentes en cada uno de los cuadrantes antes mencionados (Norte-Este, Este-Sur, Sur-Oeste y Oeste-Norte), los cua-

les necesariamente habrán de ser dependientes de este Municipio, que conozcan plenamente, por los servicios que prestan en el mismo, la demarcación del despoblado que se les señala.

4.º Las Juntas y sus comisiones procurarán que los datos comprendidos en las hojas auxiliares modelos A y B se tomen sobre el terreno, recorriendo la demarcación de calles, etc., ó la de las entidades del despoblado y la de los cuadrantes mencionados que á cada comisión haya correspondido.

En dichas hojas auxiliares, cada edificio ó albergue ocupará una línea en la cual, en presencia del edificio ó albergue, se irán consignando cada uno de los datos que se expresan en las respectivas casillas, teniendo muy presente lo dispuesto en los artículos 10 al 14, que indican lo que debe entenderse por edificio ó por albergue; lo relativo á pisos de los edificios, á viviendas, familias y habitabilidad; y el artículo 15 por lo que respecta á distancias de las entidades de población y de los edificios y albergues disseminados.

En la casilla correspondiente se consignará si el edificio ó albergue que se tiene delante es casa, iglesia, ermita, almacén, cuartel (ó casa cuartel), universidad, museo, bibliotecas, convento, cárcel, correccional, pajar, fábrica, bodega, silo, etcétera, etc., porque este dato es interesante como precedente para proyectar, cuando convenga, un censo de edificios y de construcciones urbanas y rurales de todas clases, en el cual en cada construcción tenga su boletín individual con todos sus detalles.

Siendo estas hojas auxiliares de que se trata las matrices de los datos de la Estadística á que se contrae esta Instrucción y la base del Nomenclátor de cada Ayuntamiento, las Juntas municipales pondrán el mayor empeño en que sean fiel reflejo de la realidad, sin que se omita en ellas dato alguno de los que comprendan. Deben ser después de examinadas y aprobadas, autorizadas con las firmas de los Agentes que en ellas han intervenido, con el V.º B.º de la Comisión respectiva y con la diligencia de aprobación de la Junta municipal.

5.º Las Juntas examinarán las hojas auxiliares de que se trata, las comprobarán con los antecedentes que obren en el Ayuntamiento, relativos tanto al último padrón y al Nomenclátor de 1900

y á la más reciente rotulación de calles y numeración de edificios, prescrita por las Ordenanzas municipales, como á las copias del Registro fiscal de edificios ú otros documentos pertinentes que pudieran existir en la Secretaría del mismo; rectificarán, si fuese preciso, sobre el terreno, los errores ú omisiones que se hubieren observado. Y, después de ser aprobadas, cuando lo merezcan, procederán á resumir los datos que contienen, en los estados municipales impresos por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, que al efecto les habrá remitido la Junta provincial, en la forma que se detalla en el capítulo III de esta Instrucción.

De estos resúmenes municipales harán dos ejemplares, que serán sellados y autorizados por el Alcalde-Presidente y Secretario, en representación de la Junta, y quedando en la Secretaría de la misma uno de estos ejemplares, se remitirá el otro al Gobernador-Presidente de la Junta Provincial, juntamente con todas las hojas auxiliares del Municipio que han servido para formar dicho estado ó resumen municipal, y se acompañará también una Memoria en la cual se relatarán sucintamente los trabajos realizados por la Junta, con las indicaciones que tenga por conveniente hacer para el mejoramiento de este trabajo, relacionándolo con el del censo de población que ha de llevarse á efecto el 31 de diciembre de este año, en el cual habrán de intervenir, probablemente, las mismas Juntas.

6.º Los datos que se consignen en el estado de que se trate, se referirán al 8 de septiembre del presente año 1910, y todos los trabajos á que esta Instrucción se refiere de la incumbencia de las Juntas municipales, deberán quedar terminados en el plazo improrrogable de cuarenta días en los Ayuntamientos menores de 20.000 habitantes de derecho del censo oficial de 1900, y de sesenta días en los de 20.000 y más habitantes, á contar desde la fecha en que se constituyen dichas Juntas municipales.

7.º Estas Juntas contestarán á los pliegos de reparos que sobre los trabajos y estados de referencia les dirijan las Juntas provinciales y, en su caso, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, y practicarán al efecto, sobre el terreno, los reconocimientos que sean indispensables para rectificar los errores ob-

servados ó para reparar las omisiones que se hayan cometido, ó para dar explicación satisfactoria á las observaciones de dichas Juntas provinciales, ó de la Dirección general en su caso.

Art. 31. Las Juntas provinciales, á medida que vayan recibiendo de las municipales los documentos expresados en los párrafos anteriores, los examinarán detenidamente comparándolos con los datos y documentos que á este efecto les proporcionarán los Jefes de estadística Secretarios de las mismas Juntas, y con los Registros fiscales de edificios de los respectivos Ayuntamientos, pidiendo, con este fin, á los Delegados de Hacienda, los datos de estos Registros que las Juntas provinciales crean necesarios.

Formularán y remitirán á las Juntas municipales los pliegos de observaciones que les hayan sugerido el examen y comparaciones susodichas, prescribiéndoles los plazos en que deben ser contestados dichos pliegos de observaciones.

Art. 32 — Cuando las contestaciones de las Juntas municipales á los pliegos de reparos no satisfagan á las respectivas provinciales por no desvanecer los temores fundados de que se hubieran cometido ocultaciones de importancia ú errores no rectificadas, ó cuando no hubieren contestado á dichos pliegos de observaciones terminado el plazo al efecto señalado, las indicadas Juntas provinciales propondrán á la Dirección General el nombramiento de Comisiones comprobadoras sobre el terreno de los trabajos ejecutados por las Juntas municipales.

Los gastos de estas Comisiones serán satisfechos por el Estado, pero si de la comprobación sobre el terreno resultase que se habían cometido ocultaciones ú errores de importancia no rectificadas ni subsanadas por las Juntas municipales á pesar de las observaciones que se les habían hecho por las Juntas provinciales, en tales casos, los gastos de las Comisiones comprobadoras serán reintegrados al Estado por quienes resulten culpables de haber dado lugar al nombramiento de dichas Comisiones comprobadoras, debiendo declarar quienes son estos culpables la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, después de oír las Juntas municipales respectivas y las Juntas provinciales correspondientes.

Art. 33. Cuando las Juntas pro-

vinciales entiendan que son aceptables los datos comprendidos en los documentos remitidos por las municipales, les prestarán su aprobación y consignarán en los estados ó resúmenes municipales la diligencia de «Aprobado por la Junta provincial», que autorizarán con su firma el Gobernador Presidente y el Secretario de la Junta, en representación de la misma.

Art. 34. Las Juntas provinciales conservarán en las Secretarías de las mismas, todos los documentos recibidos de las municipales, á disposición de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, la cual dispondrá la oportuna ampliación de noticias relativas á este servicio cuando lo estime conveniente, y reclamará la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que circularán al efecto, y la redacción de Memorias, notas y relaciones con el espíritu general del Nomenclátor, en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Art. 35. Los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales para compeler al cumplimiento del servicio á que se contrae esta Instrucción y corregir las infracciones que se comentan en la ejecución de los trabajos que en la misma se disponen, harán uso de todas las facultades que les conceden las leyes Provincial y Municipal vigentes, como Gobernadores de las provincias.

CAPITULO V

Obligaciones de los Alcaldes Presidentes, Secretarios, Comisiones y Agentes de Comisión de las Juntas municipales.

Art. 36 Incumbe á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales:

- 1.º Constituir dichas Juntas dentro del plazo señalado, previo los nombramientos que les corresponde hacer, y la convocatoria necesaria al efecto.
- 2.º Convocar, siempre que sea necesario, y presidir las sesiones de las Juntas, para que puedan cumplir en los plazos señalados, el servicio que esta Instrucción les encomienda.
- 3.º Disponer que se extienda acta de cada sesión, autorizándola con el Secretario en representación de la Junta.
- 4.º Remitir á la Junta Provincial, relación de los Vocales que forman la respectiva Junta muni-

cipal con expresión del cargo de cada uno.

5.º Dar parte á la Junta Provincial quincenalmente del estado y de la marcha de los trabajos de la Junta y de sus Comisiones.

6.º Nombrar los adjuntos colaboradores de las Comisiones en que se divide la Junta, para distribuirse los trabajos, y destinar á cada Comisión los que estime necesarios.

7.º Nombrar los agentes de Comisión que sean precisos y destinarlos á las respectivas Comisiones.

8.º Mandar imprimir hojas auxiliares para tomar los datos sobre el terreno, conforme al modelo correspondiente.

9.º Proveer á las Comisiones de suficiente número de hojas auxiliares, y del material que necesitan ellas y sus agentes.

10.º Sufragar de los fondos municipales los gastos que originen los trabajos confiados á las Juntas municipales, sus Comisiones y sus agentes.

11.º Designar los vocales y adjuntos que deben dirigir los trabajos del despoblado, atendiendo al conocimiento que tengan de éste, y proporcionarles los agentes dependientes del Municipio que mejor conozcan dicho despoblado.

12.º Ejercer la debida vigilancia sobre los trabajos de las Comisiones y sus agentes, para conocer la marcha de sus trabajos y cómo cumplen lo dispuesto en esta Instrucción en la parte que les corresponde.

13.º Proveer á los agentes de Comisión, del documento necesario para que sean reconocidos en el recorrido de su demarcación, como mandatarios y agentes de la Junta, y por consiguiente, cumplidores de las órdenes del Alcalde.

14.º Prevenir y obviar los obstáculos que el vecindario pudiera oponer á la gestión de las Comisiones y de sus agentes.

15.º Poner al servicio de lo que dispone esta Instrucción, relativo á los Municipios, todo el prestigio de su autoridad y el legítimo ascediente de su personalidad, sobre todas las clases sociales de la localidad, y esto será la más sólida garantía del éxito de la estañística de que se trata.

Art. 37. Los Secretarios de las Juntas comparten con los Alcaldes Presidentes las responsabilidades y obligaciones, en cuanto se les impone el deber de proponer y hacer presente á éstos todo

lo que les incumbe en las diferentes fases de los trabajos que se disponen en esta Instrucción, y las deficiencias, errores y omisiones que se notaran en el trascurso de los mismos, serán imputables al Secretario, si éste no ha hecho constar que oportunamente dió cuenta al Alcalde de cuanto se debía disponer y ejecutar para evitar omisiones, errores ó deficiencias.

Art. 38. Los debates que tienen que cumplir las Comisiones y sus adjuntos colaboradores, son los siguientes:

1.º Penetrarse bien de la importancia del servicio que se confía á su competencia y patriotismo, y estudiar los capítulos I, II y IV de esta Instrucción.

2.º Conocer bien las calles, plazas, si se trata del casco; las entidades de población, si se trata de aldeas, caseríos, etc., fuera del casco; ó la parte del despoblado, si se trata de edificios y albergues sin formar grupo de diez ó más, que les ha correspondido para tomar sobre el terreno los datos que se piden en las hojas auxiliares adjuntas á esta Instrucción.

3.º Entregar al Agente ó Agentes una relación expresiva de la calle ó calles, ó de las entidades fuera del casco, ó de la parte del despoblado que deban recorrer para tomar y registrar los datos.

4.º Instruir al Agente ó Agentes puestos á sus órdenes por el Alcalde, acerca de la clase de trabajo que han de ejecutar en presencia de los edificios y albergues haciéndoles distinguir aquéllos de éstos, y el fin y significado que tiene el dato pedido en cada una de las casillas de las hojas auxiliares, en las que han de anotar los datos.

5.º Proveer á los Agentes de las hojas auxiliares necesarias para registrar ó anotar los datos y del menaje de escribir indispensable.

6.º Vigilar la marcha y estado en que se hallen diariamente los trabajos de los Agentes, cerciorándose sobre todo de la fidelidad y acierto con que van tomando los datos, y de que recorren la respectiva demarcación sin omisiones ni errores.

7.º Disponer un nuevo recorrido de la demarcación, cuando del examen de las hojas auxiliares presentadas por los Agentes resulten temores fundados de errar, confusiones de concepto, ó omisiones de edificios y albergues ó de datos.

8.º Hacer que los Agentes firmen las hojas auxiliares que hayan cumplimentado *debidamente*, y poner en ellas el V.º B.º de la Comisión.

9.º Entregar al Secretario de la Junta municipal las hojas auxiliares diligenciadas por la Comisión para que se dé cuenta de ellas á la Junta, ante la cual deberá exponer la marcha que la Comisión ha seguido en los trabajos y el juicio que éstas le merecen con todo lo demás que tengan por conveniente expresar acerca de los mismos, y el procedimiento que á su juicio debería seguirse para mejorarlas.

Art. 39. Los colaboradores adjuntos á las Comisiones, cuando presten sus servicios personalmente tendrán las mismas obligaciones que los Vocales de la respectiva Comisión; pero si están representados por deudos ó dependientes suyos, éstos prestarán sus servicios como los agentes y tendrán las obligaciones de éstos.

Art. 40. Las Comisiones ejecutarán los trabajos de su demarcación y harán entrega al Secretario de la Junta de las hojas auxiliares correspondientes, diligenciadas en la forma antes indicada, en el plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se hayan hecho cargo ante la Junta municipal de la demarcación que se les ha asignado.

Art. 41. Las obligaciones de los agentes de Comisión son las siguientes:

1.º Conocer detalladamente la demarcación de calles, plazas, etc., ó las entidades de población de fuera del casco, ó la parte de despoblado que le haya designado la Comisión á cuyo servicio se halla.

2.º Recorrer con la debida atención toda la demarcación, deteniéndose ante cada edificio ó albergue existente en la misma, no confundir el uno con el otro, ó ir anotando para cada edificio y para cada albergue en una línea de la hoja auxiliar correspondiente, uno por uno, por el orden con que los pide cada casilla de la hoja auxiliar todos los datos que le corresponden.

3.º Penetrarse bien de lo que se expresa en el artículo 14 de esta Instrucción, sobre lo que debe entenderse por familia; de que en una misma vivienda, cuarto ó hogar puedan habitar varias familias, y de que en almacenes, sótanos, corrales, fábricas, alios, cuevas, etcétera, aunque por su construcción ó uso parezcan inha-

bitables, pueden estar habitadas por una ó más familias, y debe anotarse el total de familias, y debe anotarse el total de familias que ocupan ó habitan cada edificio y cada albergue.

4.ª Tener presente lo relativo á pisos de los edificios, y cuanto se trate de edificios ó albergues diseminados, calcula si dista menos de 500 metros (aproximadamente) de la capital del Ayuntamiento, ó 500 metros ó más.

5.ª En presencia del edificio ó albergue consignar en la hoja auxiliar el uso principal ó que está destinado, por ser dato interesante y que no puede ofrecerse de otro modo.

6.ª Autorizar con su firma y fecha la hoja ú hojas ya diligenciada de la demarcación que la hoja correspondiente, sin confundir las hojas de una calle con las de otra y entregarlas ordenadas por calles, plazas, etc., á la Comisión correspondiente, dentro del plazo que la misma Comisión les haya señalado.

7.ª Volver á recorrer su respectiva demarcación para corregir los errores ú omisiones que haya observado la Comisión ó la Junta municipal, entregándola después de subsanados los errores ú omisiones notadas.

Art. 42. Independientes de las visitas de comprobación sobre el

terreno que propengan las Juntas provinciales, con arreglo al artículo 32, la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, podrá ejercer la facultad de acordar en cualquier periodo ó fase de los trabajos á que se contrae esta Instrucción, las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente, y los gastos ocasionados por estas visitas é inspecciones se sufragarán en la forma prescrita en el expresado artículo 32.

Madrid, 27 de julio de 1910.—J. Burell.

(a) Se diferenciará el edificio del albergue en las que el edificio de construcción superior á que corresponde en número de pisos ó de plantas que el edificio

Edificios (a)	10		11		12		13		14		15		16		17		18		19		20		Total
	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	
Alcaldía	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Comisaría	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
...
Total	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	10

que se construyeron en 1910

Edificios de habitación y edificios de viviendas (públicos, privados, etc.) que forman parte del censo municipal

VALOR INDICATIVO DE 2000 REALES

EDIFICIOS (a)

VALOR INDICATIVO DE 2000 REALES

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chezas, silos, etc.) de todas clases existentes en este término municipal en el día 8 de Septiembre de 1910.

ENTIDADES DE POBLACION		DISTANCIA a la capital del Ayuntamiento - Metros	EDIFICIOS (a)						ALBERGUES				NÚMERO de familias que ocupan los edificios y albergues
NOMBRES	CLASES		Destinados a viviendas	De un piso	De dos pisos	De tres ó más pisos	TOTAL de edificios	Habitado	Accidentalmente habitado	Inhabitados por razón del uso que se destinan	TOTAL de albergues	TOTAL de edificios y albergues	
Antiguo (El)	Barrio	1.100	42	3	6	38	47	2	2	9	11	58	282
Ategorrieta ó Puertas Coloradas	Idem.	800	73	14	35	52	101	19	19	8	9	110	158
Atocha	Idem.	200	6	*	*	9	9	*	*	3	3	12	44
Ayete	Casa ce campo y ermita.	2.000	*	2	2	2	6	4	2	5	5	11	33
Cemorilla	Matadero y casas.	300	8	3	4	4	11	*	*	*	*	11	33
Erreca	Casas de labor y viviendas.	650	10	*	*	10	10	*	*	*	*	10	44
Estación (La)	Estación del ferrocarril.	300	2	6	1	7	8	2	6	16	16	24	8
Igueldo	Barrio	5.200	8	2	2	7	10	2	2	1	1	11	32
Landarbaso	Idem.	14.000	9	3	1	2	12	3	3	1	1	12	26
Loyola	Idem.	3.000	17	9	1	17	17	*	*	*	*	17	31
Miramar	Palacio Real	1.000	2	6	5	2	13	7	4	1	1	14	5
Mota (La)	Castillo y cuarteles.	900	3	15	3	1	19	16	16	*	*	19	7
San Bartolomé	Convento de monjas y casas.	100	13	2	10	9	21	5	5	2	2	23	104
San Sebastián	Ciudad	*	859	36	29	888	953	48	48	60	62	1.015	6.715
Zubieta	Barrio	9.000	11	*	8	1	11	25	25	3	3	14	25
Grupos inferiores, inhabitables y edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento	No excede de	500	41	6	10	39	55	7	7	13	14	69	144
	Excede de	500	541	48	271	287	606	32	33	122	128	734	917
	TOTAL		1.645	154	387	1.368	1.909	114	150	243	252	2.164	8.575

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

PARTIDO JUDICIAL DE LA CORUÑA

AYUNTAMIENTO DE LA CORUÑA

Entidades de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, silos, etc.) de todas clases y existentes en este término municipal en el día 8 de Septiembre de 1910.

PARROQUIAS	ENTIDADES DE POBLACIÓN		Distancia a la capital del ayuntamiento. Metros.	EDIFICIOS (a)						ALBERGUES			TOTAL de edificios y albergues	NÚMERO de familias que ocupan los edificios y albergues	
	NOMBRES	CLASES		Destinados a viviendas		Inhabitados por razón del uso a que se destinan.	De un piso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos.	Total de edificios.	Destinados a viviendas				Total de albergues
				Habitados.	Accidentalmente habitados.						Habitados.	Accidentalmente habitados.			
(S. Jorge, P.)	Coruña (La)	Ciudad	500	3.262	98	187	847	846	1.854	3.547	66	38	104	3.651	10.655
(S. Nicolás, P.)	Grupos inferiores, inhabitables y edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.	Excede de	500												
(S. Lucía, P.)	Grupos inferiores, inhabitables y edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.	NO excede de	500												
(S. María, P.)	Grupos inferiores, inhabitables y edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.		500	1	4	4	7	1	1	9					4
(Santiago, P.)	Grupos inferiores, inhabitables y edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.		285	18	1		16	3	1	19					42
(San Nicolás de afuera, A.)	Huerta del General.		535	8		7	12	3		15					11
	Nelle.	Lugar	310	22	3		22	3		25					40
(Santa Lucía de afuera A.)	Peruleiro	Idem	680	45	1		22	25		47					65
	San Roque de afuera.	Idem	430	64	1		23	40	2	65		2	2	49	85
	Grupos inferiores, inhabitables y edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.	NO excede de	500	15			7	7	1	15					32
	Chanteiro	Excede de	500												
	Iglesia	Aldea	5.000	88			38			89					117
	Louseira	Idem	4.000	29			2	29		31					44
	Sandes	Idem	4.000	79			21	58		79					108
	Grupos inferiores, inhabitables y edificios diseminados, cuya distancia a la capital del Ayuntamiento.	NO excede de	500	13			5	8		13					16
	TOTAL	Excede de	500	3.660	107	205	1.026	1.087	1.859	3.972	66	43	109	4.081	11.249

NOTA (a). Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración, mientras que la del edificio es sólida y resistente.

HOJA auxiliar para la formación de la Estadística de vivienda y de edificios y albergues existentes en dicho municipio, formando grupos ó entidades de diez ó más edificios ó albergues, el día 8 de Septiembre de 1910

NOMBRES	Calle, plaza, travesía, paseo, avenida, carrera, etc. ó despoblado	Número que tiene el edificio ó albergue	(a) ¿Es edificio ó albergue, (silo, cueva, barraca, etc.)?	PRINCIPAL uso á que están destinados	Número de pisos ó contar desde el firme del suelo	DESTINADOS á VIVIENDAS Habitado	Accidentalmente inhabitado	No destinados á viviendas por su naturaleza u objeto de su construcción	Número de familias que habitan cada edificio ó albergue
Madrid, villa, distancia: metros cero	Calle Mayor etc.	1	Edificio	Casa	6	1	»	»	10
Barrio de la Guindalera, barrio, distancia: metros 300	Calle de San Jorge etc.	3	Idem	Iglesia	1	»	»	»	2
Fuente de la Teja, caserío, distancia: metros 5.680	Caserío etc.	5	Albergue	Almacén	1	»	»	»	2
		7	Edificio	Universidad	3	»	»	»	4
		9	Idem	Museo y Biblioteca	3	»	»	»	3
		11	Idem	Casa	3	»	»	»	3
		2	Edificio	Convento	4	1	»	»	2
		4	Albergue	Pajar	2	»	»	»	2
		25	Edificio	Casa	1	»	»	»	2
		26	Albergue	Caseta del tren	1	»	»	»	2
		27	Edificio	Corral y pajar	2	»	»	»	2
		»	Cueva	Vivienda	»	1	»	»	2

NOTAS.—1.ª Las distancias han de referirse á la capital del Ayuntamiento.
2.ª En Asturias y Galicia se tendrá en cuenta la Parroquia, como indica el modelo núm 2.

PROVINCIA DE.....

B

AYUNTAMIENTO DE.....

HOJA auxiliar para la formación de la Estadística de vivienda y de edificios y albergues aislados ó diseminados, ó que forman grupos menores de diez edificios y albergues, existentes en dicho municipio el 8 de Septiembre de 1910

CUADRANTES en que se hallan los edificios y albergues	Número que tiene el edificio y albergue	DE LA CAPITAL del Ayuntamiento		¿Es edificio ó albergue (silo, cueva, barraca, etc.)?	PRINCIPAL uso á que están destinados	Número de pisos ó contar desde el firme del suelo	DESTINADOS á VIVIENDAS Habitado	Accidentalmente inhabitado	No destinados á viviendas por su naturaleza u objeto de su construcción	Número de familias que habitan los edificios y albergues
		500 ó más metros	Menos de 500 metros							
VILL	40	1	»	Edificio	Casa	4	1	»	»	8
	41	»	»	Idem	Almacén	1	»	»	»	1
	42	1	»	Albergue	Caseta de hortelanos	1	»	»	»	1
Norte-Este	»	»	»	Silo	Almacén de granos	»	»	»	»	»
	»	»	»	Cueva	Conservación de vinos	»	»	»	»	»
	»	»	»	Barraca	Chozas de hortelanos	1	»	»	»	1
	»	»	»	Albergue	Caseta de labranza	4	1	»	»	22
	»	»	»	Edificio	Casa de vecindad	3	1	»	»	2
Este-Sur	101	1	»	Idem	Convento y asilo	»	1	»	»	1
	102	1	»	Cueva	Vivienda	»	1	»	»	2
	103	1	»	Silo	Almacén y vivienda	»	1	»	»	1
etc.	»	»	»	Barraca	Vivienda	»	1	»	»	1

NOTA (a) En Asturias y Galicia se prescindirá de los cuadrantes y se pondrá parroquia.